

# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley

### **PROYECTO DE LEY DE CAPACITACIÓN EN IGUALDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA DE GÉNERO PARA MEDIADORES Y PROFESIONALES ASISTENTES EN INSTANCIA DE MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA**

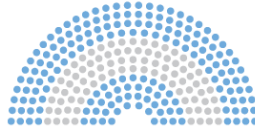
#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO: La presente Ley tiene por objeto implementar la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para mediadores, mediadoras, profesionales asistentes e integrantes de las entidades formadoras, en el marco de las previsiones de la Ley 26.589 de Mediación y Conciliación.

Artículo 2.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3.- FINALIDAD: La capacitación en género y violencia de género prevista en la presente Ley tiene por finalidad introducir en la Instancia Previa de Mediación Obligatoria la perspectiva de género dentro de los conocimientos que los profesionales intervinientes deben tener en la materia para poder detectarla y, en su caso, actuar según el procedimiento que reglamentariamente se establezca. Quedan incluidos en la citada capacitación los integrantes de las entidades formadoras y de capacitación permanente de mediadores, mediadoras y profesionales asistentes.



# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## TITULO II

### CAPACITACIÓN EN IGUALDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

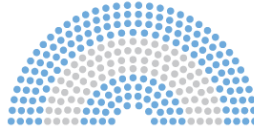
Artículo 4.- La autoridad de aplicación elaborará un plan de capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres en formato digital, previendo el mecanismo de evaluación y certificación de su efectivo cumplimiento. A tal fin, establecerá por vía reglamentaria el modo de implementarlo dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley y lo enviará al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad para su certificación.

Artículo 5.- El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad certificará la calidad del programa indicado en el artículo anterior, pudiendo realizar las modificaciones que considere oportunas y aportar el material que estime necesario.

Artículo 6.- La citada capacitación será incluida reglamentariamente dentro de las exigencias que deben ser cumplidas como requisito previo necesario para ser mediador y/o profesional asistente, en el marco de las previsiones de los artículos 11 y 12 de la Ley 26.589.

Artículo 7.- Los mediadores y profesionales asistentes ya habilitados en sus funciones, deberán cumplir con la capacitación prevista en el Artículo 4 de esta Ley, dentro del plazo que por vía reglamentaria se establezca. Por única vez, la citada capacitación será tomada como cumplimiento total de las horas de capacitación continua en mediación correspondientes al año en el que se lleve a cabo.

Artículo 8.- La falta de cumplimiento de la capacitación prevista en esta Ley, será incorporada por vía reglamentaria como causal de sanción en el ejercicio de la actividad como mediador en los términos del artículo 45 de la Ley 26.589.



# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 9.- Los cursos de capacitación continua en mediación para mediadores de familia deberán destinar cuatro horas a la capacitación continua en temática de perspectiva y violencia de género para ser homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## TITULO III

### DISPOSICIONES FINALES

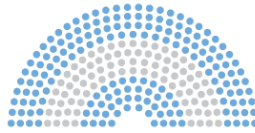
Artículo 10.- Las erogaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley serán solventadas con los recursos integrantes del Fondo de Financiamiento creado por el Artículo 48 de la Ley 26.589.-

Artículo 11.- Invitase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación y será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 14.- De forma.



# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## **FUNDAMENTOS**

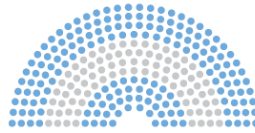
Señor Presidente,

La violencia de género sigue en aumento, provocando un daño irreparable en la vida de muchas mujeres, adolescentes y niñas. Los femicidios siguen en alza, dejando –no solo- un elevado número de mujeres asesinadas, sino también a un penoso índice de niñas y niños sin madre.

Esta situación pone en evidencia que las políticas públicas que se están implementando resultan ineficaces o, al menos, insuficientes. Es necesario aumentar el nivel de concientización en la temática de género, igualdad y violencia de género en todos los ámbitos de la sociedad. Es imprescindible educar en valores de igualdad, no discriminación y rechazo hacia toda forma de violencia, especialmente la de género. Urge empezar a actuar de modo preventivo, garantizando derechos y educando en un nuevo paradigma en el que el poder sea compartido en condiciones de igualdad, con prescindencia del género que se porte.

Ahora bien, no todos los integrantes de la sociedad tienen el mismo grado de participación o posibilidad de intervención en situaciones en las cuales puede manifestarse alguna expresión de violencia de género, ni la misma responsabilidad a la hora de tomar cartas en el asunto.

Recordemos que, en tal sentido, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, ratificada por la República Argentina y luego aprobada por Ley 24.632, establece un deber explícito para los Estados Parte en el sentido de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

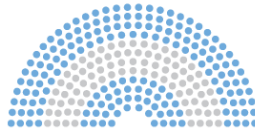
En tal sentido, la Ley Micaela ha establecido la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, fijando –de este modo- la unívoca decisión legislativa de marcar un camino a seguir en cuanto a la necesidad de enseñar a los agentes intervinientes en diferentes roles de la función estatal, cuál es el prisma con el que debe mirarse esta nueva realidad que nos tiene por protagonistas.

De este modo, la capacitación en la temática ha llegado a todas las instancias del Poder Judicial, introduciendo así la perspectiva de género en el modo de abordar cualquier cuestión judicial, más allá de los casos específicos de violencia de género.

La Ley 26.589 ha establecido la instancia de Mediación Previa Obligatoria en la mayor parte de las controversias civiles y comerciales, dejando en manos de los mediadores intervinientes –y profesionales asistentes, en su caso- la función de acercar a las partes con la finalidad de lograr un acuerdo que ponga fin al conflicto evitando la judicialización del mismo.

La Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, establece con claridad en el Artículo 28 la prohibición de celebrar audiencias de mediación o conciliación en los casos en los cuales exista violencia de género. Por otro lado, deja explícitamente vigente en el Artículo 42, las previsiones de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, para los casos de violencia doméstica no previstos en sus enunciados.

La Ley 26.485 establece en su Artículo 4 una definición clara de violencia de género al señalar que “ Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. ”



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

En tal sentido, en la Reglamentación, se aclara el alcance del citado precepto al señalar que se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de estas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.” -

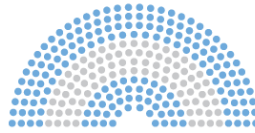
El rasgo más importante de la violencia de género es el desbalance de poder que caracteriza a las relaciones entre las mujeres que son víctimas de esa violencia y los victimarios. Esta asimetría trasciende la individualidad de las relaciones en las cuales se produce la violencia y la singularidad de los perfiles psicológicos de hombres y mujeres que las sostienen, ya que está vinculada a los valores de la cultura patriarcal, que reproduce patrones y estereotipos sexuales, que discriminan a las mujeres, y las colocan en una situación de subordinación y dependencia respecto de los varones.

Siendo esta asimetría el rasgo específico de la violencia, y dado que para mediar es imprescindible la igualdad entre las partes, con buen criterio, la Ley 26.485 ha prohibido la instancia de mediación en los casos de violencia contra las mujeres.

Recordemos que, la mediación es un método alternativo para resolver conflictos, que se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial –el mediador-especializado y entrenado para facilitar la comunicación entre las partes y lograr que encuentren una solución satisfactoria a sus diferencias. Este instituto requiere, entre otros recaudos, que las partes estén en pie de igualdad, de manera tal que se construya un diálogo que posibilite una negociación en donde las personas que atraviesan el conflicto se encuentran en una posición de simetría.

No existe en la actualidad una capacitación específica para los mediadores ni para los profesionales asistentes, en relación a los aspectos vinculados a la violencia de género.

Vale decir, en un contexto en el cual la mayor parte de las controversias deben cumplir con la instancia previa de mediación, no se ha previsto aún, ningún tipo de capacitación en perspectiva de género y violencia de género para los mediadores y los



## DIPUTADOS ARGENTINA

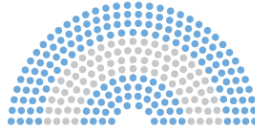
“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

profesionales asistentes autorizados a intervenir, de modo tal que, no cuentan con las herramientas necesarias para detectar situaciones en las cuales alguna de las partes intervinientes pueda ser sujeto de violencia de género y por lo tanto, sea necesario cerrar la instancia.

Esta falta de capacitación para mediadores hace que -llegado el caso- no puedan evaluar las posibles reacciones de violencia del agresor y el desenlace de un encuentro con la víctima. En tal sentido, podemos recordar el famoso “Caso Farré”, en el cual el empresario Fernando Farré mató –luego de provocarle 74 puñaladas- a su ex mujer, Claudia Schaefer, en oportunidad en que se habían encontrado para negociar cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio. Cabe señalar que existía una causa por violencia de género en la cual se había levantado la restricción de acercamiento del agresor para posibilitar la mediación y, en ese contexto, se llevó a cabo una reunión para negociar la división de bienes de la ex pareja, que tuvo como desenlace el brutal femicidio. Todo eso sucedió delante de los abogados de ambas partes y del mediador interviniente, quienes –claramente- no estuvieron a la altura de las circunstancias por falta de capacitación en la materia. -

Vale decir, dado que la violencia de género no puede ser mediada, es imprescindible que los profesionales que actúan en esa instancia estén capacitados para saber detectarla y, en su caso, cerrar la instancia de inmediato para que el tema tenga la intervención judicial correspondiente.

Por otro lado, en el entendimiento de la necesidad imperiosa que tenemos como sociedad de introducir la perspectiva de género de forma transversal en todos los ámbitos en los cuales se desenvuelve nuestra vida, resulta no solo necesario, sino, urgente educar en la materia a quienes trabajan a diario con problemáticas que dejan expuestas diferentes formas de maltrato y violencia, entre ellas, la violencia de género. En este punto, aparece como deducción lógica básica que, quienes intervienen en las cuestiones que, de no tener acuerdo, serán judicializadas deben contar con la misma capacitación que tienen los integrantes del Poder Judicial, tanto para detectar las manifestaciones de violencia como para tomar las medidas necesarias en relación a la derivación del conflicto a un ámbito en el que la víctima pueda recibir las garantías



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

necesarias para no aumentar el desbalance de poder o acrecentar su vulnerabilidad frente al victimario.

La violencia de género parte de una premisa que la define como tal, la cual es, la desigualdad entre los géneros; esta desigualdad hace imposible mediar en los casos en los cuales existe violencia de género y tal ha sido la previsión expresa de la Ley 26.485.

Ahora bien, si quienes llevan a cabo la tarea de mediar no cuentan con una capacitación clara respecto de perspectiva de género y violencia de género, es altamente probable que no sepan actuar eficientemente garantizando el cumplimiento de la normativa citada.

Resulta, de este modo, imprescindible incorporar en la instancia de mediación previa la capacitación que la Ley Micaela ha introducido en los integrantes de los tres poderes del Estado.

Es por los fundamentos expuestos que, solicito el acompañamiento de mis pares y la aprobación del presente proyecto de Ley.

1. Alicia María Fregonese
2. Sofía Brambilla
3. Luis Juez
4. Camila Crescimbeni
5. José Carlos Nuñez
6. Adriana Ruarte
7. Marcela Campagnoli
8. Virginia Cornejo
9. Jorge Enriquez